

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2019-00238-00  
**Demandante:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE  
HACIENDA Y OTRO.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una

decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup> se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada.

Mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, se negó la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** solicita como prueba las siguientes:

(...)

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

*“que hare a la parte demandante en la etapa procesal correspondiente.”*

➤ **DECLARACION DE TERCEROS:**

*El presentante legal o quien haga sus veces de la sociedad PROMOTORA EL CEDRO S.A., la cual puede ser notificada en la dirección Carrera 14 No. 93-40 Oficina 101 de la ciudad de Bogota D.C.*

*A los herederos del señor JUAN BASIL BASIL los actuales pueden ser notificados en la dirección carrera 4 A No. 25C-17 Apartamento 801 de la ciudad de Bogota D.C.*

*Los testimonios tienen el propósito de probar al despacho que el trámite por el cual se generó el cobro por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA fue solicitado por estos mismos en desarrollo de sus actividades comerciales, así mismo se pretende demostrar que estos mismos fueron requeridos para el pago de la obligación por la cuales ahora se están embargando cuenta de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.”*

Frente a la solicitud probatoria por parte de la actora, la apoderada judicial de la entidad demandada se opone teniendo en cuenta que, observa que la prueba no cumple con los requisitos legales para su decreto, pues, de un lado, el demandante no estableció el objeto de la prueba, por lo cual, no es posible determinar la pertenencia y utilidad de la misma.

Conforme a la solicitud, ha de manifestar esta Operadora Judicial que se **NEGARA** por no cumplir el requisito de utilidad, la práctica de dichas pruebas con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., en razón a que con los antecedentes administrativos que se encuentran allegados al expediente, estos constituyen pruebas suficientes para

---

<sup>1</sup> Ver folio 325 y vlto.

<sup>2</sup> Ver folios 336 a 339.

decidir de fondo el asunto y máxime que todas las inquietudes se analizarán en el momento de estudiar el cargo de motivación de los actos administrativos, amén de que fueron aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda y nos encontramos en un proceso de cobro coactivo.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 22 a 223 y el medio magnético visible a folio 224 y los allegados a folios 276 a 296, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 324 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de Resolución No. DC0-04876 del 19 de noviembre de 2018, proferida por la Direccion Distrital de Cobro Subdirección De Ejecuciones Fiscales — Oficina de Gestión de Cobro, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas por la fiduciaria en contra del mandamiento ejecutivo; y la Resolución DC0-00137 del 28 de enero de 2019, donde se resolvió no reponer la Resolución DC0-04876 del 19 de noviembre de 2019 proferida por la Direccion Distrital de Cobro Subdirección de Ejecuciones Fiscales — Oficina de Gestión de Cobro” .

De igual forma, determinar si se encuentra probada la excepción de falta de título y falta de ejecutoria del título, de conformidad con las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo nro. OGC-2018-1457.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO: NEGAR** la práctica de prueba de interrogatorio de parte y testimonios solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

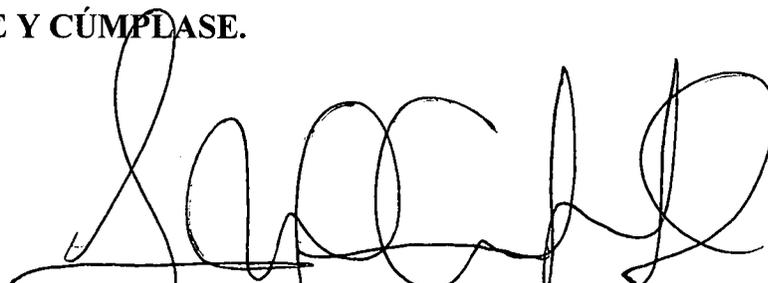
**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**QUINTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

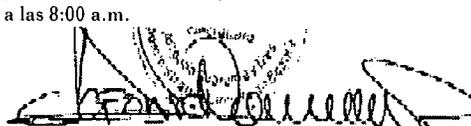
**SEXTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ**  
JUEZ

Alf:

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>07 DE OCTUBRE DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS</b> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00025-00  
**Demandante:** CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito*” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 14 de julio de 2021<sup>1</sup> se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Mediante proveído de 11 de agosto de 2021, se negó la excepción de caducidad<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S**, no solicita pruebas adicionales.

Ahora bien, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 43 a 85 y 98 y el cuaderno ordenanza con 287 folios y el medio magnético visible a folio 147 y los allegados a folios 131 a 146, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 156 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución Sanción nro. 105 del 26 de marzo de 2018 y de la Resolución nro. 00001184 del 28 de mayo de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

➤ Determinar: 1) Si la sociedad demandante es sujeto pasivo del impuesto al consumo para cerveza, 2) Si la entidad demandada está facultada para imponer la sanción por no declaración del impuesto, 3) Si se vulneraron los derechos al debido proceso, legalidad e igualdad del demandante y al principio constitucional de la buena fe con la expedición de la Resolución Sanción, 4) Si los actos enjuiciados incurren en nulidad por infracción de las normas en las que debió fundarse, ó, 5) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

---

<sup>1</sup> Ver folio 148 y vlto.

<sup>2</sup> Ver folios 150 y 151..

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

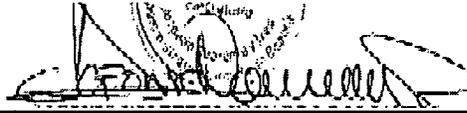
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00067-00  
**Demandante:** CARLOS JORGE SILVA BERNAL  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS - UAESP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 14 de julio de 2021<sup>1</sup> se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada.

Mediante proveído de 22 de septiembre de 2021, se negó la excepción de inepta demanda<sup>2</sup>.

Así mismo, se tiene que la parte demandante **CARLOS JORGE SILVA BERNAL** no solicitó pruebas adicionales.

Ahora bien, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en medio magnético visible a folio 6 y los allegados a folios 26 y 27, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 28 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución de fecha 10 de mayo de 2019, por medio de la cual el Subdirector de Asuntos Legales de la UAESP, resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago nro. 011 de 2019 y la Resolución de fecha 22 de julio de 2019, por medio de la cual el Subdirector de Asuntos Legales de la UAESP, resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial.

De igual forma, determinar si se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción de cobro, pago y falta de ejecutoria del título, de conformidad con las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo nro. 009-2019.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

---

<sup>1</sup> Ver folio 29 y vltm.

<sup>2</sup> Ver folios 80 a 82.

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: [Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ  
JUEZ

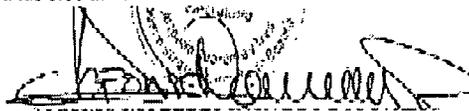
Radicación No. 110013337043-2020-00067-00  
Demandante: CARLOS JORGE SILVA BERNAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP  
Auto sentencia anticipada

---

Alf:

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación No.** 110013337043-2020-00010-00  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR  
EPS-  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una

decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto del 14 de julio de 2021<sup>1</sup> se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Mediante proveído de 21 de septiembre de 2021, se negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMPENSAR EPS**, no solicita pruebas documentales.

Ahora bien, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 18 a 270 y el medio magnético visible a folio 271 y los allegados a folios 307 a 322, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obran a folios 323 y 325 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados y determinar; si procede o no la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS**, ordenada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, además, determinar si los actos acusados adolecen de falsa motivación, expedición irregular y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS**, o si, por el contrario, los actos administrativos se ajustaron a la normatividad vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

---

<sup>1</sup> Ver folio 316 y 317.

<sup>2</sup> Ver folios 338 y 339.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

**SEGUNDO:** No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

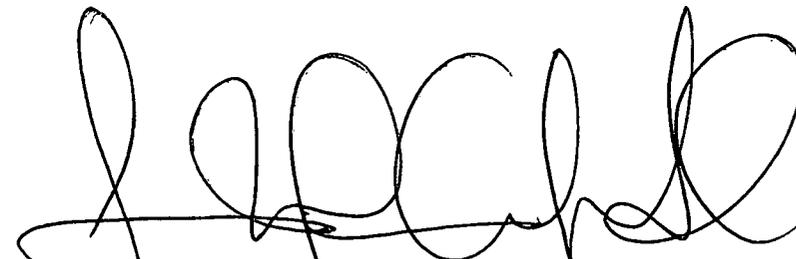
**TERCERO: Ejecutoriada** la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

**CUARTO: Ejecutoriada** la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

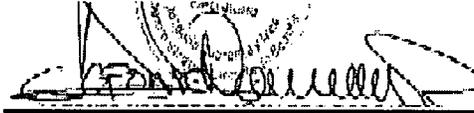
**QUINTO:** Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS  
SECRETARIO**